



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA

La Suscrita Delegada de la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, autorizada para este acto mediante Acuerdo No. 586-2024 de fecha 28 de agosto del año 2024, por este acto procede a notificar al abogado **RIGOBERTO MONTES ROMERO**, actuando en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A. DE C.V.**, de la **resolución** que consta en el expediente administrativo No. **SG-RRF-523-2023**, que literalmente dice: "**RESOLUCIÓN NÚMERO 47-2026 SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS**. - Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026). **VISTO:** Para emitir Resolución sobre las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. **SG-RRF-523-2023**, contenido del Recurso de Reposición presentado en fecha 28 de septiembre de 2023 contra la Resolución número **ISV-E2021000017** de fecha 11 de septiembre del año 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (en adelante, DGCFA), ahora denominada Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (en adelante, DGEFFA), de la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), notificada en fecha 22 de septiembre del año 2023, interpuesto por el abogado **RIGOBERTO MONTES ROMERO**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras con el número de carnet **13719**, con teléfono No. 8801-8241 y correo electrónico rimontes38@hotmail.com, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED]. **CONSIDERANDO (01):** Que, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (en adelante, DGCFA), ahora denominada Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (en adelante, DGEFFA), de la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, dependencia de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emitió la Resolución No. **ISV-E2021000017** de fecha 11 de septiembre del año 2023, notificada en fecha 22 de septiembre del año 2023, la cual es su parte dispositiva resuelve lo siguiente: "... **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** lo solicitado por el/la Abogado(a) **RIGOBERTO MONTES ROMERO** quien actúa en su condición antes indicada. **SEGUNDO: DENEGAR** a la Sociedad Mercantil **ROATAN ELECTRIC COMPANY S. A DE C. V.** con RTN No. [REDACTED] la **EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA VENTA, PARA EL AÑO 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020**, en virtud que debió haber utilizado el mecanismo de Orden de Compra exenta atendiendo el procedimiento establecido por el Servicio de Administración de Rentas (SAR) o Secretaria de Finanzas, tal como lo establece el artículo 53 del Reglamento de ZOLITUR, asimismo tuvo que cumplir con las formalidades en la presentación del listado conforme a las exigencias de la Secretaria de Finanzas, Así mismo se comprobó que la solicitud fue presentada de forma extemporánea.

[REDACTED]" (véase desde folio 91 al 94 del expediente administrativo No. **E2021000017**). **CONSIDERANDO (02):** Que, tomando en consideración la fecha en que se notificó la Resolución objeto del presente recurso (22 de septiembre del año 2023), y la fecha de interposición del Recurso de Reposición (28 de septiembre del año 2023), por lo que, se comprueba que el Recurso fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, consecuentemente, mediante la providencia de fecha 10 de enero del año 2024 emitida por la Secretaría General de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas se admite el referido recurso y en el mismo acto se apertura el período probatorio (véase folio 100 del expediente administrativo No. **E2021000017**; y, véase desde folio 1,2 y 234 del expediente administrativo No. **SG-RRF-523-2023**). **CONSIDERANDO (03):** Que, argumenta el recurrente en el escrito del Recurso de Reposición lo siguiente: "... **PRIMERO:** con fecha 22 de septiembre del 2023; se notifica a mi Representada, resolución arriba mencionada, la cual declara sin lugar petición de exoneración por los periodos 2016 hasta 2020 que ascienden a la cantidad de L. [REDACTED]

[REDACTED] bajo el argumento que debió realizarse por el sistema de orden de compra exenta". Prosigue manifestando el recurrente lo siguiente: "... **SEGUNDO:** No se aceptan los argumentos sobre los cuales se declara sin lugar la petición de los periodos 2016 hasta 2020; en virtud de lo siguiente: El artículo 122 del Decreto 22-97 del 30 de mayo de 1997; establece la obligación de la



autoridad tributaria competente estará obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, por cualquier causa por los contribuyentes o responsables, y las demás que procedan de conformidad con las leyes fiscales. Señala adicionalmente dicho artículo que "la autoridad tributaria podrá proceder de oficio o a petición de parte." El artículo 123 del mismo decreto (22-97) establece "Los contribuyentes o responsables y los terceros tienen la acción para reclamar la devolución de lo enterado indebidamente por concepto de contribuciones, tributos, pagos a cuenta, sanciones e intereses..." Así mismo; Señora Ministro del Despacho de la Secretaría de Finanzas; el artículo 21 numeral 6 y 7 faculta al obligado tributario a reclamar mediante el sistema de crédito por tributos pagados por el obligado tributario mediante una resolución emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), el cual una vez emitida la resolución debe ser aplicado por la Administración Tributaria o Administración Aduanera.... la aplicación del crédito la debe realizar el beneficiario de la resolución administrativa antes referida, en cuyo caso se debe referir siempre a las cantidades indicadas en dicha resolución...". Continúa manifestando el recurrente lo siguiente: "... En caso que se opte por la devolución de lo pagado, el obligado tributario debe solicitarlo ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) la cual debe resolver en plazo contenido en este Código. Como puede observar señora Ministro; mi Representada no ha perdido el derecho a la exoneración del impuesto sobre ventas; por no haber hecho uso del sistema de orden de compra exenta, tal como argumenta la resolución arriba mencionada. El Código Tributario le faculta el goce del derecho al crédito fiscal, por tributos pagados por el tributario exonerado; situación que hizo uso mi Representada tomando en consideración su domicilio y su lejanía del departamento de Franquicias de la Secretaría de Finanzas; en donde mi Representada para hacer uso del sistema de orden de compra exenta; en primer lugar, debía esperar la emisión de la resolución correspondiente, en segundo lugar, el ir y venir desde la Ciudad de Roatán, a solicitar y pedir autorización de órdenes de compra por valores pagados por impuesto que se está exento. Adicional a lo anterior Señor Ministro; el artículo 212 del Decreto 170-2016; autoriza a la Secretaría de Finanzas para que emita las resoluciones de años anteriores, ...cuando los beneficiarios de las resoluciones hayan cumplido con los requisitos en el marco legal aplicable. Es decir, en este caso, encontrarse dentro de los beneficiarios del régimen exento; estar solvente con el fisco". Prosigue manifestando el recurrente: "... **MEDIOS DE PRUEBA** Para el presente recurso me hare valer de los siguientes medios de prueba. 1. Detalle de bienes y servicios objeto de exoneración solicitados. 2. Movimiento de la cuenta impuesto sobre ventas pagado por compra de bienes y servicios durante los periodos 2016 hasta 2020. (Resumen de Movimiento de detalle) 3. Detalle de bienes subidos a la plataforma con su respectiva partida arancelaria por los periodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. (Listado Bienes para la exoneración). 4. Facturas y documentos pagados, en donde se acredita que el impuesto sobre ventas pagado fue llevado a una cuenta por cobrar ante el fisco...". Finaliza manifestando el recurrente: "... **PETICIÓN** ... que se ordene a quien corresponda se emita la resolución correspondiente que devuelva los valores pagados indebidamente por mi Representada durante los periodos 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 y que asciende a la cantidad de **L.**

██████████; en virtud que ella, no ha perdido el derecho a la exoneración de estos tributos; porque goza del derecho al crédito por pagos del impuesto exonerado, pagado indebidamente conforme lo establece el artículo 122, 123, 126, 131 y 132 del decreto 22-97 del 30 de mayo de 1997..." (véase desde folio 01 al 03 del expediente administrativo No. **SG-RRF-523-2023**).

CONSIDERANDO (04): Que el recurrente en la sustanciación del presente Recurso insta a esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) a que proceda a revisar la Resolución número No. **ISV-E2021000017** de fecha 11 de septiembre del año 2023, a fin de reconsiderar los hechos y motivos que motivaron a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), de la ciudad de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, para denegar la solicitud de Exoneración de Impuesto Sobre Ventas, correspondientes a los períodos fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. **CONSIDERANDO (05):** Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo, la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, emitió en fecha 23 de julio del año 2025, el Dictamen Legal No. DL-USL-305-2025, en el cual dictamina lo siguiente: "... **PRIMERO:** Se recomienda declarar **SIN LUGAR**, el recurso de reposición presentado por el abogado **RIGOBERTO MONTES ROMERO**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **ROATAN ELECTRIC**



COMPANY S.A DE C.V con R.T.N. [REDACTED], en contra de la resolución **ISV-E2021000017** de fecha 11 de septiembre del 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCF) ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras dependencia de esta Secretaría de Estado, en virtud que se ha comprobado que la solicitud de exoneración del impuesto sobre ventas se presentó fuera de tiempo, no cumplió con los trámites esenciales (no incluyó el listado previo de bienes y servicios ni utilizó la Orden de Compra Exenta conforme al artículo 53 del Reglamento de la Ley ZOLITUR, por ello, no puede considerarse que haya materializado el derecho a los beneficios previstos, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión (Decreto 278-2013).- **SEGUNDO: SE CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes la resolución **ISV- E2021000017** de fecha 11 de septiembre del 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCF), ahora Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras dependencia de esta Secretaría de Estado..." (véase desde folio 248 al 252 del expediente administrativo No. **SG-RRF-523-2023**). **CONSIDERANDO (06):** Que la Constitución de la República de Honduras contenida en el Decreto No. 131-1982 establece lo siguiente: **Artículo 80.** "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal". **Artículo 321.** "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad". **Artículo 351.** "El sistema tributario se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente". **CONSIDERANDO (07):** Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, establece lo siguiente: **Artículo 8. "FUENTES Y JERARQUÍA DEL DERECHO TRIBUTARIO Y ADUANERO.** 1) Constituyen fuentes del derecho tributario y aduanero hondureño y deben aplicarse en el orden que a continuación se señala: a) La Constitución de la República; b) Los tratados o convenios internacionales en materia tributaria y aduanera o que contengan disposiciones de esta naturaleza de los que Honduras forme parte; c) El Código Tributario; d) Leyes generales o especiales de naturaleza tributaria y aduanera; e) Las demás leyes generales o especiales que contengan disposiciones de naturaleza tributaria o aduanera; f) La jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) que verse sobre asuntos tributarios o aduaneros; g) Los reglamentos autorizados por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), que desarrollen las normas a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, emitidos de conformidad y dentro de los alcances de la Ley; y, h) Los principios generales del Derecho Tributario y Aduanero. 2) En los casos no previstos en la jerarquía de las disposiciones tributarias y aduaneras antes citadas, se deben aplicar supletoriamente otras leyes de carácter administrativo y los principios del derecho administrativo y de otras ramas jurídicas que sean aplicables según su naturaleza y fines; y, 3) Cuando en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, el Congreso Nacional apruebe leyes relativas al régimen tributario y aduanero, debe procurar que las mismas se encuentren en armonía con el espíritu de las disposiciones del presente Código; igualmente, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, debe emitir normas de naturaleza tal que sus alcances se encuentren comprendidos dentro de las normas legales establecidas en el presente Código, las que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia deben ir más allá de sus contenidos o preceptos. Esta regla es aplicable para los demás actos de tipo administrativo que se emitan en el ejercicio y aplicación de las normas legales de tipo tributario y aduanero". **Artículo 12. "INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS.** 1) Las leyes tributarias y aduaneras se deben interpretar siempre en forma estricta, por lo que para determinar su sentido y alcance no debe utilizarse métodos de interpretación extensivos y analógicos. En particular, no es admisible la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones y exoneraciones, ni el de los delitos tributarios o aduaneros; y, 2) En la interpretación de las disposiciones de este Código se está además a las reglas siguientes: a) Queda prohibido atribuir a la Ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos; b) Cuando el legislador defina expresamente las palabras, se debe dar a éstas su significado legal; y, c) En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico tributario y aduanero, los términos contenidos en sus normas se atienden conforme al orden siguiente: i. Su sentido jurídico; y, ii. Su sentido técnico". **Artículo 17. "EXONERACIÓN.** Es la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria



o aduanera aprobada por el Congreso Nacional, cuya tramitación individualmente corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)".

Artículo 18. "EFECTOS DE LAS EXENCIÓN Y EXONERACIÓN. 1) La exención y exoneración tributaria o aduanera dispensan, a los obligados tributarios del pago total o parcial respectivo; 2) La exención y exoneración tributaria o aduanera no exime al obligado tributario de los deberes de presentar declaraciones, retener tributos en su caso, declarar su domicilio y demás consignados en este Código salvo que una ley tributaria o aduanera especial disponga expresamente lo contrario; y, 3) Las exenciones y exoneraciones contenidas en leyes especiales se deben regir por el marco jurídico que las regula".

Artículo 21. "TRAMITACIÓN DE LAS EXONERACIONES, DEVOLUCIONES Y NOTAS DE CRÉDITOS. 1) La tramitación de las exoneraciones, devoluciones y las notas de crédito derivadas de las mismas, se debe hacerse en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 2) **Para el beneficio y goce de las exoneraciones reconocidas por Ley, la persona natural o jurídica que califique a la misma debe inscribirse en el Registro de Exonerados que administra la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN);** 3) ... 4) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN) debe extender la constancia de inscripción respectiva para acreditar al beneficiario de la exoneración tributaria o aduanera, sin perjuicio de la resolución que acredite la dispensa de pago de tributos conforme a lo solicitado por el beneficiario. Ninguna autoridad administrativa o judicial debe exigir otro documento acreditativo; 5) La obligación de actualizar el registro debe ser anual y hacerse por los medios escritos o electrónicos que disponga la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN); 6) El crédito por tributos pagados por el obligado tributario exonerado y acreditado mediante una resolución emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), debe ser aplicado por la Administración Tributaria o Administración Aduaneras; 7) **La aplicación del crédito la debe realizar el beneficiario de la exoneración con la resolución administrativa antes referida, en cuyo caso se debe referir siempre a las cantidades indicadas en dicha resolución...**".

Artículo 26. "PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO. 1) En los tributos periódicos, cada período determina la existencia de obligación tributaria o aduanera autónoma; 2) El devengo del tributo es el momento en que el hecho generador se entiende legalmente producido y debe ser determinado en la norma aplicable; 3) ... 4) **Cuando las leyes tributarias o aduaneras establezcan tributos con periodicidad mensual, el período impositivo se debe calcular desde el primer día hasta el último día del mes natural, civil o calendario, correspondientes ...**".

CONSIDERANDO (o8): Que la Ley de la Zona Libre Turística de Islas de la Bahía (ZOLITUR) contenida en el Decreto Legislativo No. 181-2006, establece lo siguiente: **Artículo 13. "EXONERACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS.** La introducción definitiva de mercancías, bienes o servicios al territorio de la zona Libre Turística por parte de los beneficiarios acogidos y autorizados bajo el Régimen Especial de esta Ley está exenta del pago de los impuestos o aranceles de aduana, de importación o impuestos especiales de cargo o recargo, del impuesto de venta de producción, consumo o valor agregado, así como de toda clase de impuestos internos y del pago de derechos consulares o de timbres. La introducción temporal o la reexportación de estas mercancías, bienes o servicios están exenta de todos los impuestos, aranceles y derechos indicados en el párrafo primero de este Artículo...".

Artículo 26. "EXENCIÓN. Con excepción de lo dispuesto en el Artículo No. 25 que antecede y sin perjuicio del pago de impuestos de tradición de Bienes Inmuebles Vigentes, del impuesto de Ganancia de Capital o de las tarifas creadas en esta Ley, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, acogida al Régimen Especial de la Zona Libre Turística, está exenta de la obligación del pago de cualquier otro impuesto al Estado de Honduras. La exención comprende únicamente a los actos, contratos y operaciones que se realicen dentro del área geográfica determinada del territorio de la Zona Libre Turística".

CONSIDERANDO (o9): Que la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013 determina lo siguiente: **Artículo 24. "Presentación de solicitud de exoneración.** Los beneficiarios de cualquier exoneración, exención de franquicias, de tributos internos o aduaneros, deben registrarse ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Para hacer efectivo los beneficios que le han sido otorgado deberán presentar una solicitud detallada y calendarizada de los bienes y servicios a importar o adquirir localmente, lo que deberá guardar relación al giro de la actividad, en la que utilizaran los bienes y servicios exonerados previo dictamen de las instituciones especializadas en la materia, dicho



dictamen no será vinculante. Para la implementación del Registro de Beneficiarios la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) proporcionara a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras el Registro de obra en sus archivos”. **Artículo 25. “Control y Racionalización de las Exoneraciones.** En lo que se refiere al control y racionalización de las exoneraciones para determinar el procedimiento en el otorgamiento de las cantidades y tipo de bienes para hacer efectivo el beneficio, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, deberá emitir un Reglamento que permita modificaciones en la solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente, tomando en consideración el comportamiento del mercado, para la elaboración del Reglamento se establece un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la vigencia del presente Decreto”. **CONSIDERANDO (10):** Que la Ley de procedimiento Administrativo del Decreto Legislativo No. 152-87 estatuye lo siguiente: **Artículo 24.** “Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible”. **Artículo 25.** “Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable”. **CONSIDERANDO (11):** Que el Reglamento a la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 1097, establece lo siguiente: **Artículo 53. “Compras dentro del Territorio de la ZOLITUR.** Para que las personas naturales o jurídicas acogidas al Régimen Especial de la ZOLITUR, puedan gozar de los beneficios establecidos en la Ley, para las compras efectuadas dentro del territorio de la ZOLITUR; deberán utilizar el mecanismo de Orden de Compra Exenta, atendiendo el procedimiento establecido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos”. **CONSIDERANDO (12):** Que el Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión relacionados con las Exenciones y Exoneraciones contenido en el Acuerdo No. 027-2017, manifiesta lo siguiente: **Artículo 4. “SUJETOS OBLIGADOS.** Las personas naturales o jurídicas beneficiarias directas de las exoneraciones tipificadas en Leyes Especiales de Exoneración, incluyendo las descritas en los Artículos 2 y 5 del Decreto No. 278-2013 y sus reformas e interpretaciones, son sujetos obligados a realizar el procedimiento de emisión de Resolución de Exoneración establecido en el Presente Reglamento Interno”. **Artículo 8. “PERIODICIDAD DE LAS SOLICITUDES DE RESOLUCIÓN.** La solicitud de Resolución de Exoneración se debe realizar anualmente, aportando todos los documentos y soportes digitales que hayan sido modificados en relación a los inicialmente presentados y aportados en el Registro de Exonerados administrado por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN)”. **CONSIDERANDO (13):** Que ha sido un criterio acentuado tanto por la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo como de la Sala de lo Constitucional el siguiente: “...establecido lo anterior y contando con un cuerpo jurídico en materia tributaria que establece principios generales, normas administrativas y procesales aplicables a todos los tributos, como es el Código Tributario, cuya interpretación, debe interpretarse siempre en forma estricta sin métodos de interpretación extensivos o analógicos que vayan más allá del sentido que resulta dicha norma...”.¹ En ese sentido, se entiende que la ley refleja fielmente la voluntad de esta, de modo que allí donde la ley quiso, lo dijo; y lo que no dijo, es porque no quiso decirlo (ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit). **CONSIDERANDO (14):** Que, con relación al plazo legal para impugnar judicialmente una solicitud de exoneración o de notas de créditos derivadas de estas en vía administrativa, la Sala de lo Laboral-Contencioso Administrativo estableció lo siguiente: “... 2.- Que si bien es cierto, en los artículos 103 al 107 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se determina el procedimiento especial a seguirse en los casos en materia tributaria o impositiva, dichas disposiciones no abarcan las pretensiones o petitum de exoneraciones deducidas ante la autoridad administrativa, ya que no se discute la fijación o liquidación del tributo, sino la aplicabilidad o no del privilegio de la exoneración por disposición de la Ley. 3.- Que bajo esa premisa, la acción contra la denegatoria de solicitud de exoneración de impuestos relacionados con el impuesto sobre la renta, impuesto al activo neto, ... impuesto a la aportación solidaria temporal ..., no puede ser sometida al procedimiento especial a que se refiere el numeral anterior, ni a los plazos reducidos a la mitad como lo señala el artículo 105 de dicha Ley, sino que al procedimiento ordinario

¹ Sentencias de la Corte de Apelación confirmadas por la Sala Constitucional contenidas en los expedientes números 0801-2020-001 y 0801-2021-001.



que establece la misma legislación...”.² **CONSIDERANDO (15):** Que la Secretaría General de esta Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con base a los lineamientos legales que anteceden y de conformidad a la revisión efectuada a la documentación que obra en el expediente de mérito, constató lo siguiente: **I. ANTECEDENTES** En fecha 05 de enero del año 2021, la sociedad mercantil denominada **ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A. DE C.V.**, a través de su apoderado legal, presentó mediante la Plataforma Administradora de Módulos de Exoneraciones de Honduras (PAMEH), una solicitud de Exoneración del Pago del Impuesto Sobre Ventas (ISV) para los períodos fiscales comprendidos entre los años 2016 al 2020³. Como parte del proceso de instrucción de esta petición, la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía (ZOLITUR) emitió el Dictamen Técnico **ZOL-290-2021** de fecha 22 de junio del año 2021, en el cual determinó que para obtener dicho beneficio la empresa debió haber utilizado el mecanismo de orden de compra exenta, igualmente, tuvo que cumplir con las formalidades en la presentación del listado conforme a las exigencias de esta Secretaría de Estado. Tras concluir el análisis correspondiente, la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA) actualmente denominada Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) dictó la Resolución No. **ISV-E2021000017** de fecha 11 de septiembre del año 2023. Mediante dicho acto administrativo, se declaró sin lugar la solicitud y se denegó a la sociedad mercantil la exoneración por un monto de

ya que, la pretensión fue incoada de forma extemporánea debido a que los períodos fiscales por los cuales se le pedía la exoneración al momento de presentar la solicitud se encontraban vencidos y cerrados, a su vez se constató el incumplimiento de formalidades legales, específicamente la omisión del uso del mecanismo de orden de compra exenta y la falta de presentación del listado exigido. La referida Resolución fue notificado personalmente en fecha 22 de septiembre del año 2023 (véase desde folio 91 al 99 del expediente administrativo No. **E2021000017**). Consecuentemente, el apoderado legal de la sociedad mercantil antes referida interpuso Recurso de Reposición en fecha 28 de septiembre del año 2023, mismo que fue admitido mediante providencia de fecha 10 de enero del año 2024 (véase folio 234 del expediente administrativo No. **SG-RRF-523-2023**). **II. ARGUMENTOS EN QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE REPOSICIÓN** El apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A. DE C.V.**, manifiesta su total inconformidad con la Resolución No. **ISV-E2021000017**, la cual declaró sin lugar su petición de exoneración para los períodos fiscales 2016 al 2020, bajo el argumento de que la empresa debió haber realizado sus adquisiciones obligatoriamente a través del sistema de orden de compra exenta. Para fundamentar su pretensión, el recurrente utiliza como asidero legal lo establecido en los artículos 122 y 123 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo 22-97, argumentando que “... la autoridad tributaria competente tiene la obligación legal de devolver las cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes, teniendo estos la acción directa para reclamar lo enterado bajo conceptos tributarios...”. Asimismo, señala que los numerales 6 y 7 del artículo 21 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 facultan al contribuyente a reclamar mediante el sistema de crédito los tributos pagados, con solo acreditar la resolución emitida por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, sosteniendo que su representada no ha perdido el derecho a la exoneración del impuesto sobre ventas por el simple hecho de no haber utilizado el mecanismo de orden de compra exenta. Aunado a los fundamentos legales anteriores, el recurrente justifica la omisión del uso del sistema de orden de compra exenta exponiendo circunstancias materiales derivadas de su ubicación geográfica, ya que, el domicilio principal de la sociedad mercantil se encuentra en el municipio de Roatán, destacando la lejanía respecto a las oficinas de la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) de esta Secretaría de Finanzas, lo cual implica una carga administrativa desproporcionada al requerir tiempos de espera y viajes constantes para solicitar autorizaciones por valores correspondientes a impuestos de los que ya se encuentran exentos. De lo expuesto en los acápites que anteceden, se deduce que el recurrente sustenta la presente impugnación con hechos y fundamentos legales diferentes que modifican sustancialmente su pretensión original; la solicitud inicial versa estrictamente sobre el reconocimiento de la exoneración del Impuesto Sobre Ventas, sin embargo, en el recurso de reposición pretende exigir la devolución de un pago indebido y la aplicación de un crédito fiscal. Este cambio de pretensión resulta improcedente y totalmente

² Sentencias de la Sala Laboral-Contencioso Administrativo contenidas en los expedientes números **CA-751-2013** y **CA-72-2016**.

³ De conformidad a lo señalado en la Resolución No. **ISV-E2021000017** primer párrafo.



contrario a derecho, ya que violenta el Principio de Congruencia procesal. Dicha prohibición encuentra su fundamento en el **artículo 170 numeral 2) del Código Tributario** contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, el cual ordena imperativamente que las resoluciones de los recursos deben pronunciarse sobre las cuestiones planteadas por el recurrente y *“las que se susciten en el expediente”*; asimismo, en armonía con lo establecido en el **artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo** contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87, el cual manda que en la sustanciación de un recurso se decidirán las cuestiones planteadas y *“cuantas se deriven del expediente”*, limitando la revisión a la solicitud original; en estricta concordancia con el **artículo 67** de la misma norma, el cual establece claramente que cualquier ampliación de la petición debe basarse *“en hechos esencialmente idénticos a los invocados en la petición inicial”*. Por lo tanto, el recurso de reposición no constituye una vía legalmente habilitada para introducir acciones nuevas o exigir la devolución de tributos en un procedimiento que la Administración instruyó única y exclusivamente para dictaminar una exoneración. Finalmente, el recurrente insta a esta Secretaría de Estado a que proceda a la revisión reconociendo el derecho de su representada al goce de la devolución de los tributos enterados indebidamente durante los períodos señalados, y solicitando formalmente la emisión de la resolución que autorice dichos beneficios.

III. EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN

La naturaleza del tributo que se pretende exonerar (es decir, dispensar totalmente del pago) se encuentra regulado bajo el marco de la Ley del Impuesto Sobre Ventas contenida en el Decreto Legislativo No. 24 y sus reformas; así como en la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013. Dichas normas legales establecen que este tributo, por su naturaleza de imposición al consumo, tiene una periodicidad mensual, el cual se causa al momento de la facturación y debe declararse y enterarse al Fisco a más tardar dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a aquel en que se efectuaron las operaciones gravadas. Además, el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 preceptúa en su artículo 26 que las leyes tributarias que establezcan tributos con periodicidad mensual se deben calcular y liquidar mes a mes, constituyendo cada mes calendario un período fiscal independiente. Por su parte, el Código Tributario manda que, para poder tramitar la solicitud de exoneración, las personas naturales o jurídicas deben inscribirse en el Registro de Exonerados que administra esta Secretaría de Estado y mantenerlo actualizado anualmente de conformidad con los artículos 21, 58 numeral 2) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 15 de la Ley de Responsabilidad Fiscal contenida en el Decreto Legislativo No. 25-2016; y, las disposiciones reguladas por el Reglamento del Registro de Exonerados contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 017-2017. Ahora bien, de conformidad a lo señalado en el artículo 86 numerales 1) y 2) del Código antes referido, las peticiones de exoneraciones deben ir dirigidas sobre la aplicación o no del derecho a una situación concreta, exponiendo y acreditando las circunstancias y antecedentes que motivan la petición. En el presente caso, al ser lo peticionado una exoneración con efectos a que se dispense la obligación tributaria material del pago del Impuesto Sobre Ventas, el contribuyente debía ajustarse a los procedimientos respectivos, siendo indispensable contar con la autorización previa a la adquisición de los bienes. En razón a lo anterior y de conformidad a lo señalado en los artículos 8 inciso g) y 9 del Código Tributario vigente, se creó el Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión Relacionados con las Exenciones y Exoneraciones contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 027-2017, el cual tiene por objeto establecer un procedimiento para la aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 21 del Código Tributario vigente; 24 y 25 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión dispone que los beneficiarios deben presentar una solicitud detallada y calendarizada de los bienes y servicios a adquirir localmente, previo dictamen de las instituciones especializadas. De lo antes expuesto se puede deducir que para el goce de las exoneraciones concedidas en leyes especiales es requisito **sine qua non** la tramitación del referido acto administrativo de forma previa a la adquisición, con el objeto de no afectar la realidad del tributo, lo cual no hizo el contribuyente en virtud de que, la solicitud de exoneración del Impuesto Sobre Ventas (ISV) correspondiente a los años 2016 al 2020 fue presentada hasta el 29 de enero del año 2021.

IV. SOBRE EL DERECHO PARA GOZAR Y PRESENTAR LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE



VENTAS Es imperativo aclararle al recurrente que el goce de los beneficios fiscales, específicamente la exoneración del Impuesto Sobre Ventas al amparo del régimen de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía (ZOLITUR), no constituye un derecho adquirido de carácter automático o de aplicación ipso facto, conforme a lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 20 y 21 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, en estrecha concordancia con el artículo 24 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013, debido a que el sujeto pasivo está obligado **ineludiblemente** a agotar un trámite autorizante ante la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) para poder gozar del referido beneficio fiscal. Este procedimiento requiere en primer lugar, la inscripción en el registro de exonerados de la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA) el cual debe estar actualizado; en segundo lugar, se debe presentar una solicitud detallada de los bienes y servicios a adquirir; y finalmente, se emite la resolución administrativa que faculta legalmente la dispensa del tributo. Por consiguiente, la dispensa de la obligación tributaria material nace a la vida jurídica únicamente cuando el Estado, a través del órgano competente, autoriza expresamente dicho beneficio, confirmando que no estamos ante un escenario de goce automático que opere al margen de la autorización estatal. En consonancia con lo anterior, la exigencia legal de este trámite autorizante previo encuentra su razón de ser en la facultad fiscalizadora del Estado para asegurar que los bienes adquiridos estén directamente vinculados al giro de la actividad comercial autorizada y evitar perjuicios al fisco. Para el caso específico de compras locales, el artículo 53 del Reglamento a la Ley de ZOLITUR (Acuerdo 1097) establece como mecanismo riguroso e indispensable el uso de la “**Orden de Compra Exenta**” antes de perfeccionar la adquisición. Al pretender la sociedad mercantil el reconocimiento de una exoneración para los períodos 2016 al 2020 habiendo presentado su solicitud hasta el mes de enero del año 2021, resulta evidente que inobservó su deber de solicitar oportunamente su autorización. La omisión de este trámite autorizante **ex ante** no puede ser subsanada **ex post** mediante una petición extemporánea que pretende convalidar transacciones respecto de las cuales ya se perfeccionó el hecho generador y se pagó el impuesto sin el amparo legal correspondiente. Por lo tanto, al no haber agotado el procedimiento habilitante en el momento procesal oportuno, el derecho a la exoneración para esas transacciones específicas nunca llegó a materializarse, desvirtuando así cualquier alegato del recurrente sobre la supuesta existencia de un derecho irrestricto. **V. SOBRE LOS EFECTOS Y ALCANCES DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN** En primer lugar, es un principio fundamental del derecho administrativo y procesal que los recursos de impugnación deben circunscribirse a revisar la legalidad del acto reclamado conforme a los alcances de lo originalmente peticionado, sin que resulte procesalmente válido variar o alterar el sentido y la naturaleza de la pretensión inicial en esta vía recursiva. En el presente caso, es imperativo recordarle al recurrente que su petición inicial interpuesta ante DGCFA, ahora denominada DGEFFA, versa estricta y exclusivamente sobre una solicitud de exoneración del Impuesto Sobre Ventas para los períodos fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. Por ende, resulta improcedente que, a través del presente Recurso de Reposición, el apoderado legal pretenda cambiar la naturaleza de su reclamo argumentando normativas que regulan la devolución de un tributo pagado indebidamente o el reconocimiento de un crédito fiscal, figuras jurídicas **diametralmente** distintas y sujetas a presupuestos procesales diferentes a los de una solicitud de exoneración. La solicitud de exoneración tiene un carácter eminentemente habilitante, mientras que la devolución por pago indebido tiene un carácter restitutorio originado por un error en el cobro, ya sea por constituir pago en exceso o indebido. Por consiguiente, al haber iniciado un trámite de exoneración, el peticionario se sometió a las reglas de dicho régimen; con base en lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 20 y 21 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016. El tributo enterado por la sociedad en las transacciones comerciales de esos años no constituye un “**pago indebido**” que habilite la restitución que ahora insinúa en su recurso, sino que es la consecuencia directa de haber perfeccionado sus compras sin contar con la resolución de exoneración. En sintonía con lo anterior, cabe precisar que el Recurso de Reposición encuentra su fundamento jurídico en la garantía del debido proceso y el principio de legalidad, otorgando a la Administración Pública la oportunidad de revisar, reevaluar y, en su caso, enmendar sus propios actos frente a los agravios expresados por el administrado. Sin embargo, en cuanto a sus efectos y alcances, la naturaleza de este medio de impugnación se limita estrictamente a confirmar, revocar o modificar la resolución original (en este caso, la denegatoria del beneficio de exoneración), circunscribiendo su análisis al acervo probatorio y



a los hechos debatidos durante la instrucción del expediente. Por consiguiente, los alcances procesales del recurso no habilitan la apertura de una nueva instancia para introducir acciones restitutorias o solicitudes de reconocimiento de créditos que no fueron sometidas al escrutinio ni al dictamen técnico previo, ya que admitir nuevas pretensiones en esta etapa desnaturalizaría la función revisora del recurso y vulneraría los principios rectores del procedimiento administrativo. Por lo tanto, al pretender invocar normas de crédito fiscal y devoluciones en esta etapa, el recurrente busca eludir las consecuencias de su propia omisión procedimental al no haber solicitado oportunamente la dispensa. Es decir, que la sociedad mercantil no goza de ningún tipo de derecho adquirido que se materialice de forma automática por la simple adquisición de los bienes bajo el amparo de la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía contenida en el Decreto Legislativo No. 181-2006, ya que ineludiblemente necesitaba realizar y cumplir con la tramitación administrativa previa exigida por la ley. La administración pública debe resolver en estricto apego a la petición originalmente instada, y dado que la solicitud de exoneración no cumplió con los requisitos previos y esenciales que la normativa manda, no es posible subsanar dicha extemporaneidad disfrazando la petición bajo la figura de una devolución de lo enterado durante los citados períodos fiscales. **PORTANTO** La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos: 80, 321, 323 y 351 de la Constitución de la República contenido en el Decreto No. 131-1982; 8, 12, 13, 15, 17, 18, 20, 21, 25, 26, 86, 88, 115, 170, 172, 173, 187 y 212 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016; 13 y 26 de la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía (ZOLITUR), contenida en el Decreto Legislativo No. 181-98; 28 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo No. 113-2011; 1, 2 numeral 18) y 24 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013; 15 de la Ley de Responsabilidad Fiscal contenida en el Decreto Legislativo No. 25-2016; 27, 24, 25, 26, 60, 64, 67, 72, 83, 84 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo contenida en el Decreto Legislativo No. 152-87; 116, 120 y 122 de la Ley General de Administración Pública contenida en el Decreto Legislativo No. 146-86; 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contenida en el Decreto Legislativo 189-87; 53 del Reglamento a la Ley de la Zona Libre Turística del Departamento de Islas de la Bahía (ZOLITUR), contenido en el Acuerdo Ejecutivo No. 10-97; 27 y 40 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 008-97; 1, 4 y 8 del Reglamento Interno para la Emisión de las Resoluciones, Notas de Crédito Fiscal o Devolución de Tributos, Recursos de Reposición y Recursos Extraordinarios de Revisión relacionados con las Exenciones y Exoneraciones contenido en el Acuerdo No. 027-2017; y demás disposiciones legales aplicables al caso. **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el Recurso de Reposición presentado por el abogado **RIGOBERTO MONTES ROMERO**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **ROATAN ELECTRIC COMPANY, S.A. DE C.V.**, con Registro Tributario Nacional No. [REDACTED], en virtud de que, resulta procesalmente improcedente variar la naturaleza de la pretensión inicial en vía de recurso, queriendo amparar su derecho en normativas que regulan devoluciones o créditos fiscales cuando la solicitud original versa estricta y exclusivamente sobre una exoneración; aunado a que se ha comprobado fehacientemente que dicha solicitud de exoneración del Impuesto Sobre Ventas para los períodos fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 se presentó fuera de tiempo y no cumplió con los trámites esenciales exigidos por la normativa aplicable, por lo que la peticionaria no materializó el derecho a los beneficios previstos de conformidad al artículo 24 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión contenida en el Decreto Legislativo No. 278-2013. **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el acto administrativo impugnado, consistente en la Resolución No. **ISV-E2021000017** de fecha 11 de septiembre del año 2023, emitida por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras (DGCFA), ahora denominada Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), mediante la cual se denegó la solicitud de exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas para los períodos fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, de conformidad con los fundamentos legales y el razonamiento jurídico expuestos en la presente Resolución. **TERCERO:** Se resuelve hasta la fecha por exceso de carga administrativa de conformidad a lo estipulado en el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo. **CUARTO:** La presente resolución pone fin a la vía administrativa, quedándole expedita la vía de lo Contencioso Administrativo, la cual podrá instar dentro del término de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la misma de conformidad a lo establecido en los



artículos 187 del Código Tributario, 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **QUINTO:** Previo a extender certificación de la misma, que la interesada acredite el pago de doscientos lempiras exactos (L200.00) mediante recibo TGR-1 en la casilla de Emisión de Constancias, Certificaciones y Otros, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, contenida en el Decreto Legislativo número 17-2010. **MANDA:** Que se entregue certificación de la presente resolución a la parte interesada y se envíe copia certificada de la misma se envíe junto con sus antecedentes a la Dirección General de Exoneraciones Fiscales y Franquicias Aduaneras (DGEFFA), para los efectos legales consiguientes. - **NOTIFÍQUESE. (FYS) DR. ROBERTO ENRIQUE CHANG LÓPEZ SUBSECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y PRESUPUESTO ACUERDO No. 138-2026 (FYS) ABG. OLGA SUYAPA IRÍAS SECRETARIA GENERAL**". - De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89 y 93 del Código Tributario contenido en el Decreto 170-2016.

Se le hace saber que este acto pone fin a la vía administrativa, quedándole al interesado (a) la vía expedita para presentar la demanda ante el Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día siguiente de esta notificación, de conformidad a lo establecido en los artículos 187 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016, y 48 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

BRIGHETTE RASHEL ALVARADO AGUILAR

Delegada de la Secretaría General
Acuerdo Número 586-2024

BRA